

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . 2 pesetas. Trimestre. . .

Número suelto, 35 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Penín-sala, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legis-lación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulga-ción el día en que termine la inser-ción de la ley en la Gaseta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

#### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

# Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1899)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con caracter definitivo el adjunto reglamento para la Administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.-MARIA CRISTINA.-El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REGLAMENTO

para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de poblacion y cuotas siguientes:

poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje. . . . . 80 pesetas. Por cada caballería. . , . . 30 »

POBLACIONES DE 20.001 À 99.999 HABITANTES.

#### LAS DEMÁS POBLACIONES.

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

- Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentacion de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.
- Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.
- Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

- Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.
- Art. 6.° Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.
- Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.
- Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administracion ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo número 1, en el que se hará constar el número de padron en que se hallen matriculados, la

clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talon de la contribucion.

- Art. 9.º La Administracion ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administracion el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigacion.
- Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.
- Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.
- Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitucion de la contribucion industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.
- Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que pesean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepcion alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevencion 3.ª del artículo 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administracion de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresion de su clase, número y sitio donde se hallan las co-cheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresion del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

In-

la

ca.

el

ie

S-

an

12-

1-

es

n-

1-

on

n.

S-

ra

on

OS

e-

de

0 -

Art 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administracion, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquellos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por vírtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1. No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

- 2.ª No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.
- 3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administracion y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relacion al parte dado á la Administracion, y con arreglo al modelo número 2.

#### CAPÍTULO II

#### Administracion del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro dei máximum señalado en el artículo 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de

Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relacion duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relacion será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentacion, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administracion en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relacion á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudacion resueltos, un padron de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepcion alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobacion, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificacion en que se haga constar dicho extremo.

La aprobacion del padrón por la Administracion de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervencion, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Admi-

nistracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administracion de Hacienda remitirá á la Direccion general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padron á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administracion de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

- A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.
  - B. La fecha desde que se posee.
  - C. Uso á que se destina.
- D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesion de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administracion ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

- A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.
- B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.
- C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobacion que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudacion, la Administracion pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relacion nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

#### CAPÍTULO III

Investigacion.

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballeríassujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y ba-

jas, y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudacion, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar por cuantos medios estén á su alcance la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.° Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los

obligados á ello.

la

la

as

10

ľ

0

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precision y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de

todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anómina.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en

el artículo 38.

#### CAPITULO IV

#### Defraudacion y penalidad.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que, poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo, no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administracion de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.° Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que, habiéndose dado de bajá, conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovacion periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en puntos donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas,

ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudacion, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de poblacion, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudacion, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrán las responsabilidades determinadas anteriormente según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervencion de la autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores se distribuirá en

la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobacion.

En el caso que los investigadores sean los mismos denunciantes, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de la penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonacion de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudacion puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además

condición indispensable que el fallo esté con-

sentido y que esta peticion de gracia se en-

table dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificacion.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Admistracion, en el que conste que el reclamante no es reincidente, ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infraccion de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

#### CAPÍTULO V,

Reclamaciones, administracion, inspeccion y recaudacion del impuesto, gastos de administracion y cobranza.

Art. 41. Los expedientes de defraudacion que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigacion.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegacion, el mismo día en que principie la instruccion del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cualra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de

formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo, lo harán dos testigos. A falta de ellos, se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su de-

recho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion, ó en otro caso, se dará cuenta á la Administracion para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no que se efectuase la compro-

bacion.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigacion, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.ª La Investigacion remitirá el expediente á la Delegacion en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentacion.

4.ª La Delegacion citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta

con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citacion á la celebracion de la junta será de cinco días:

Art. 43. Constituída la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó Agente de la Administración y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

en

ta

10

Retirados los interesados, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho, antes de dictar providencia definitava citará para nueva sesion, dentro del plazo de tres días, si la comprobacion ha de practicarse en la capital, ó hasta ocho si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la Junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebracion de la junta por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolucion en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado, cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días ante la Direccion general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas no excede de 1.000, y procederá igual recurso en el mismo plazo ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitacion de estos expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

- 1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria, al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona para la realizacion de las contribuciones territorial é industrial.
- 2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto á las demás localidades, como indemnizacion de los gastos de formacion del padrón y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo de material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retarden la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, envío de datos, desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique la Direccion, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de mayor importancia:

- 1.º La negligencia, descuido ó retraso en el examen y aprobacion de los padrones.
- 2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios de la recaudación.
- 3.º Los hechos que, en cuanto se refiere à los funcionarios de la investigacion, denoten falta de actividad y acrediten comprobaciones defectuosas ó deficientes, sin perjuicio de otras penalidades que impusieran los resultados que pudiera ofrecer la instruccion de los

correspondientes expedientes gubernativos.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con posterioridad á la ley de 30 de Junio de 1895 sobre el impuesto de carruajes de lujo y no se hallen confirmadas por la de 28 de Junio de 1898 ó por las disposiciones de este reglamento.

Madrid 28 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—R. F. Villaverde.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1899.)

## Seccion cuarta.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### INSTRUCCION PÚBLICA. CIRCULAR.

No habiendo hecho el ingreso de 2.286'24 pesetas que adeuda por atenciones de 1.ª enseñanza el Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, he resuelto conminar al Alcalde y cada uno de los Concejales con la multa de 250 pesetas que harán efectivas en el plazo de 5.º día.

Valladolid 7 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.—El Secretario, Fernando Iturralde.

#### Fomento.

Obras públicas.

Visto el expediente instruído en este Gobierno para la expropiación forzosa de terrenos en el término municipal de Morales de Campos con destino al trozo 2.º de la carretera de Tordehumos á Villafrechós, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo marcada en el Boletin núm. 119, de 29 de Mayo próximo pasado, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de coformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este Boletin en cumplimiento del art. 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que trasncurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, segun disponen los artíclos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 4 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

## Seccion quinta.

Núm. 2.335.

# Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que en virtud de demanda de menor cuantía promovida por Alejandro Gallego Gento, vecino de esta villa, sobre venta de una casa en mancomunidad, se vende en pública subasta la siguiente:

Una casa en esta villa de Peñafiel, calle de la Pintada, número doce, linda por la derecha entrando otra de Lorenzo Izquierdo, izquierda la de herederos de Faustino Cano, accesorio corral de Luis Calvillo y frente la

calle.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de sete-

cientas sesenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Abella Rodriguez.—P. M. de S. S.ª, Lino Martin.

Talon núm. 123.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.